

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 16 de octubre de 2020

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-947

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que el objeto social de la Cooperativa demandante establece que el servicio de crédito se realizará por medio de operaciones de libranzas con descuentos de nómina y, teniendo en cuenta no se vislumbra autorización para otorgar créditos a través de líneas diferentes a la libranza o pago directo, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y Artículo 143 de la Ley 79 de 1988, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.
2. **APORTE** la autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde le informó al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 1806, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previsto en la Ley 1527 de 2012.
3. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.
4. **ACLARE Y DISCRIMINE** mes a mes de manera precisa y separada:

- a) Valor a capital de cada una de las cuotas pactadas, causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
- b) Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo o corrientes de las cuotas causados y no canceladas hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el 17 de septiembre de 2020.
- c) Valor total del capital que pretende acelerar con la presente ejecución, sin incluir intereses de plazo o corrientes, moratorios o, cualquier otro tipo emolumentos que se encuentran incluidos en el valor de la cuota pactada en el título valor ejecutado.
- d) Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas en mora y, capital acelerado.
- e) Valor y fecha exacta de causación de cualquier otro tipo de emolumentos que se encuentran incluidos y soportados en el valor de la cuota pactada.
- f) Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.

5. Se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 44

Fijado hoy 19 de octubre de 2020

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18dcbdfaace3db74c3547919fef19635a9c734fe3061022853f577ab
3e99b0f3**

Documento generado en 14/10/2020 10:48:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**